



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, doce (12) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 008**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado	Condominio Campestre Vimara
Radicado	95001 31 89 002 2023-00047 00
Asunto	No repone la decisión

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el día 04 de octubre del año en curso, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento

de pago.

## **II. DECISIÓN RECURRIDA**

En el proveído en cuestión, en lo medular al recurso, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por no encontrar demostrado que los requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión hubiesen sido entregados al empleador ejecutado, de lo que derivó que el título judicial base del recaudo no cumpliera con las exigencias previstas por los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994.

## **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó que la liquidación y el estado de cuentas adjuntos a al libelo introductor constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base del recaudo, sin necesidad de otros documentos.

También insistió en que, mediante certificación de copia cotejada expedida por la empresa de mensajería 4 – 72 se

certificó la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado e Instó que, en el presente asunto se debe dar aplicación al principio de buena fe, y por tanto, correspondería a la contraparte *«indicar que se está actuando de forma contraria a este principio, en este caso en concreto, que pruebe que los documentos que recibió no son los que se mencionan y allegan en la demanda presentada»*<sup>1</sup>.

Por las razones anteriores, solicita se reponga la decisión rebatida y en su lugar, se libre mandamiento de pago ejecutivo favor del fondo y conforme a lo solicitado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que según las voces del artículo 63 del CPTSS; *«El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora»*.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, Archivo "008RecursoReposicion.pdf", folio 3.

Una vez revisadas las actuaciones, se evidencia, que el auto interlocutorio recurrido fue notificado por estado del 05 de octubre de 2023. Por tanto, la parte interesada, contaba con dos días hábiles para interponer el recurso de reposición, siendo este último presentado el día 06 de octubre del avante, dentro del término legal previsto; verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

En relación con el cobro de periodos en mora por cuenta de las administradoras del sistema de seguridad social, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5° de este mismo cuerpo normativo consigna las reglas para efectuar el proceso coactivo ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el Tribunal Superior de Pereira, sala laboral mediante providencia del 8 de junio de 2017, proferida dentro del proceso radicado con el número 2016-00230, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, señaló que:

*«(...) tal requerimiento, además, debe cumplir con unas*

condiciones especiales para entenderse debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo. De un lado, es indispensable que el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones esté acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Ello, con el fin de que el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar. Tal liquidación, además, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador. Ahora, en cuanto a los réditos moratorios, obviamente el valor cambia diariamente, pues cada día de tardanza incrementa su monto, por lo que tal valor entre la liquidación que acompaña el requerimiento al empleador y la liquidación definitiva que presta mérito ejecutivo, necesariamente va a arrojar una diferencia que sin duda encuentra plena justificación. **Finalmente, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora.**)<sup>2</sup>

Negrilla propia.

De lo anterior se extrae que, aunque la ley no señale los

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, auto del 8 de junio de 2017, Rad No. 2016-00230, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares.

aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión le entreguen para su conocimiento el requerimiento junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En el *sub examine* pese a lo dicho por el recurrente, el Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo, pues las documentales allegadas junto con la demanda ejecutiva no permiten inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título de fecha 20 de septiembre de 2022; por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 04 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 04 de octubre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 04 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

**LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES**

**Jueza**

Firmado Por:

**Lina Fernanda Aguirre Montes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 03**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d33d97f0c427ed71207b03974c410a2c82529863124e282e447cffcc8e88b4**

Documento generado en 12/10/2023 08:08:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**